



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00198-00
Demandante	CARIBEAN VIC SAS
Demandado	JIM GONZALO HOWARD FERRER
Auto Interlocutorio No.	00672-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que el título ejecutivo base para el trámite del presente proceso, es una factura de venta electrónica presentada por CARIBEAN VIC SAS como vendedor y JIM GONZALO HOWARD FERRER como cliente o adquirente de bienes o servicios.

Por ello, el particular debe ser examinado de acuerdo a los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, los cuales regulan la circulación de la factura de venta electrónica como título ejecutivo.

De lo anterior, encontramos que, el artículo 621 del Código de Comercio, indica la importancia de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea dentro de los títulos valores. Por otro lado, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 denota los requisitos de la factura electrónica de venta la cual debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura la factura de venta, que son los siguientes:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

El Despacho observa que, los requisitos expresamente exigidos para el trámite de procesos de esta naturaleza, se encuentran debidamente contenidos en la factura de venta electrónica No.19271 expedida el 07 de octubre de 2022, vista a página



08 del pdf 03 Cuaderno Principal, correspondiente al escrito de la demanda y sus anexos.

Vale la pena aclarar, que para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, en el proceso que nos ocupa, la misma fue aceptada de forma tácita conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015¹.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de JIM GONZALO HOWARD FERRER, y a favor de CARIBBEAN VIC SAS, por la siguiente suma:

1. De TRESCIENTOS MIL DIECIOCHO PESOS (\$300.018) M/cte., por concepto de la Obligación por Capital representados en los servicios contenidos y descritos en la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No.19271 expedida el 07 de octubre de 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral que antecede, desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 10 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por

¹ Pagina11ArchivoNo.03CuadernoPrincipalExpedienteElectronico



estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.096.617 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.124 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG